



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00018-00
*Solicitantes : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de JAIRO y EDGAR LUIS MOLANO FIGUEROA.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **JAIRO** y **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.070 y 14.305.008 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, en su calidad de **POSEEDORES** para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA No. CIR 0001** del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), visible a folio 17, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **GUASIMAL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0005** del primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 12, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, en su calidad de **POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **GUASIMAL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7786, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el 24 de Noviembre de 1999 habían adquirido el referido predio, mediante negocio informal de compraventa realizado con su señora madre **ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (q.e.p.d.)**, contenido en documento privado, fecha desde la cual han venido ostentando la posesión del mismo.

1.4.- En Noviembre 10 de 2001, debido a amenazas de las autodenominadas FARC, consistentes en que cada familia de la vereda tenía que entregar un hijo para enrolarse en las filas de la subversión (guerrillas), el señor **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO**, se opuso férreamente e ello, convirtiéndose en objetivo militar, lo que le costó tanto a él como a su hijo y a otros tres campesinos, realizar trabajos forzados de mantenimiento en la carretera durante tres días, por orden directa de los cabecillas de éste movimiento subversivo. Posteriormente obligaron a **EDGAR LUIS** a cavar una fosa en el cementerio donde supuestamente lo enterrarían, pero un "comandante" de los subversivos finalmente evitó que lo mataran, al dar la orden de liberarlo. Por su parte **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, el 4 de enero de 2002, recibió amenazas de la guerrilla autodenominada FARC, por intermedio del comandante alias Walter, quien le manifestó que tenía que irse a trabajar con el grupo armado, o abandonar la zona, so pena de ser asesinado, optando en consecuencia a salir desplazado

junto con su familia, quedando privados del uso, goce y contacto con el terreno cuya formalización se reclama.

1.5.- Los solicitantes señores **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiéndole además que luego de la visita al fundo, se comprobó que éste se encontraba abandonado.

1.6.- No obstante la información suministrada por las entidades oficiales encargadas del registro y agrimensura de predios en Colombia, tenemos que si bien es cierto el tamaño del inmueble de nombre **GUASIMAL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **355-7786** y código de serie catastral **00-01-0022-0136-000**, el cual es reclamado por los dos solicitantes **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es de **VEINTIOCHO (28) HECTAREAS NUEVE MIL METROS CUADRADOS (28 Has 9.000 M2)**, no lo es menos que según el levantamiento topográfico realizado por personal técnico científico de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, su verdadera extensión es de **CUARENTA HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (40 Has 8.455 M2)**, agregando que éste fue adquirido mediante compraventa realizada por la extinta madre de los antes mencionados, señora **MOLANO DE RAMIREZ ZOILA MARIA (q.e.p.d.)**, a su anterior propietario señor **MOLANO MAPPE MILCIADES**, quienes como se recordara, consta en un documento informal que contó con la aquiescencia de los demás hermanos.

1.7.- En conclusión, retomando el acápite tanto pretensional como fáctico, los solicitantes señores **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, lo que están reclamando es la formalización del derecho de posesión que ostentan, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

...PRIMERA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.008, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.070, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...TERCERA: Se *RESTITUYA* y/o *FORMALICE* a **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.008, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, sus derechos sobre el predio Guasimal de la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7786 y código catastral No. 00-01-0022-0136-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...CUARTA: Se *RESTITUYA* y/o *FORMALICE* a **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.070, sus derechos sobre el predio Guasimal de la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7786 y código catastral No. 00-01-0022-0136-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...QUINTA: Se *ORDENE* a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...SEXTA: Se *IMPLEMENTEN* los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

...SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...OCTAVA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se **ORDENE** hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se **ORDENE** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA: Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de

AS

matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió las solicitudes presentadas por los señores **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, (Fls. 10 y 11) el catorce (14) de diciembre de 2012, mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución de tierras prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la **CONSTANCIA No. CIR 0001** del 28 de enero de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 17 y la anotación No. 7 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 70 vuelto del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como actuación subsiguiente de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, expidió la **RESOLUCION No. RID 0005** del 1º de febrero de 2012, la cual obra a folio 12, mediante la cual se designó como representante judicial de los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 21 de febrero de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Una vez instruida la etapa administrativa, corresponde adelantar la actuación judicial, por lo que en consecuencia mediante reparto fechado febrero 21 de 2013, correspondió conocer de la solicitud a éste estrado judicial, que a través del auto calendado 26 el mismo mes y año, la admitió por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

Faint header text at the top of the page, possibly containing a date or page number.

Section header or title text in the upper middle of the page.

First main paragraph of text, starting with a faint opening word.

Second main paragraph of text, continuing the narrative or report.

Third main paragraph of text, providing further details or context.

Fourth main paragraph of text, concluding the section or page.

Faint footer text at the bottom of the page.

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-7786.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.
- Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de Ataco y al Ministerio Publico.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7786, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 102).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la página 9B del periódico EL NUEVO SIGLO edición correspondiente al día sábado 16 de marzo de 2013, la cual obra a folio 128.

3.2.3.- Como parte del acervo probatorio se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales como consta en las diferentes actas que para el efecto obran en el plenario.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El auto admisorio de la solicitud fechado febrero 26 de 2013, le fue enviado a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras Doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, al correo electrónico institucional, como consta en el pantallazo visible a folio 76, así como el oficio No. 0537 del 27 de febrero de 2013 (Fl. 83), que igualmente se le remitió junto con los anexos (copia de la solicitud) a través de la planilla franquicia (Fl.), sin que hiciera ninguna clase de pronunciamiento, es decir que hasta la fecha no ha emitido concepto alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la

Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “**ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: **PRIMERO:** establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la **SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN**, previo reconocimiento de la calidad de poseedores desplazados que ostentan los solicitantes señores **EDGAR LUIS y JIRO RAMIREZ MOLANO**, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si los mencionados se hacen acreedores a la restitución de tierras despojadas, y consecuentemente establecer si como consecuencia directa de la posesión ejercida, pueden adquirir por vía de prescripción extraordinaria, el derecho de dominio respecto del predio **GUASIMAL**, el cual se encuentra debidamente identificado y alinderado en el acápite de antecedentes de esta sentencia, y **SEGUNDO:** analizar lo atinente a las peticiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos que prevé el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que ni en la fase administrativa ni en la etapa judicial, fue presentada ninguna clase de oposición.

IV.1.4.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se

encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “.i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el

artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno, aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - razón por la cual, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como

negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra

parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como

las autodenominadas *FARC* y las autodefensas o *PARAMILITARES*, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca **GUASIMAL**, cuya posesión ostentaban los solicitantes **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, personas éstas que en compañía de sus respectivos núcleos familiares la explotaban, para finalmente ser objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de gran parte de integrantes de dicha comunidad. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, sólo resta entrar a analizar el cumplimiento del requisito de tiempo exigido por la legislación vigente, tomando como puntos de referencia para ello, el 24 de noviembre de 1999, fecha en la que los antes mencionados empezaron a ejercer la posesión sobre el fundo en cuestión, al haberla adquirido mediante negocio informal de compraventa realizado con su progenitora y el 21 de febrero de 2013, lo que significa que el interregno transcurrido entre esas dos datas, es de aproximadamente catorce (14) años, período de tiempo muy superior al exigido por la Ley 791 de 2002, para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio. Dilucidado lo anterior, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden ventilar en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.

V.1.1.- Analizado entonces el acápite petitorio, considera el Despacho que si bien es cierto se está pidiendo la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, no lo es menos, que lo realmente configurado conforme a los hechos y pruebas recaudados, es la **FORMALIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD** invocado por los solicitantes en su calidad de **POSEEDORES** de un predio que habían adquirido mediante **“DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN POTRERO”** cuya copia obra a folio 18, respecto del cual su señora madre, les había hecho la correspondiente enajenación.

V.2.- De las pruebas recaudadas por la Unidad y aportadas a este Despacho, se colige sin ninguna dificultad, que la señora **ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (q.e.p.d.)**, era propietaria del predio **GUASIMAL** de la Vereda **BALSILLAS** del Municipio de Ataco (Tol), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7786 y código catastral No. 00-01-0022-0136-000, tal y como consta en la anotación No. 01 de dicho

documento inmobiliario (Fl. 70), fechada el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en virtud de la compraventa realizada por ésta al vendedor señor **MOLANO MAPPE MILCIADES**, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 462 corrida el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), ante la Notaria Única de Chaparral (Tol).

V.3.- Como preámbulo de la materia específica de propiedad, en los ítems que a continuación se inician, se citarán aspectos netamente legales que la rigen. El Artículo 673 del Código Civil, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". A su vez, el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.". En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.

V.4.- Ahora bien, la copia del referido documento de compraventa informal que obra a folio 18, contiene sin lugar a dudas una perfecta e inequívoca expresión de voluntad por parte de la extinta **SOILA MARIA MOLANO DEVIA**, de vender a sus hijos **LUIS EDGAR** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, un potrero de aproximadamente veinte (20) hectáreas cultivadas en pasto puntero y rastrojos debidamente cercado en alambre de púas, en la suma de ocho millones de pesos, que recibió a entera satisfacción. Los compradores, igualmente manifestaron haber recibido el predio, quienes desde el 14 de noviembre de 1999, lo tienen bajo posesión real, tranquila y a satisfacción.

V.5.- De la **DECLARACION DE ARCADIO RAMIREZ MOLANO** (Fl. 61), se puede colegir que los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, son sus hermanos, y además propietarios del lote **GUASIMAL**, porque su señora madre **ZOILA MARIA MOLANO**, se lo dejó a ellos hace como quince años; que allí tenían ganado, hasta que los desplazaron dejando todo abandonado. Que a **EDGAR LUIS**, lo amenazaron con llevárselo los hijos para la guerrilla y por eso decidió irse y dejarlo todo botado. Que en el caso de **JAIRO**, también decidió irse porque todos los demás, se fueron por los enfrentamientos del ejército con la guerrilla, sin que hasta la fecha hubieran podido regresar a sus tierras.

V.6.- De la DECLARACION DE JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO (Fl. 62), se puede colegir que los señores EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, son sus hermanos, y además dueños del lote GUASIMAL, porque su señor padre compró esos predios y antes de morir en el año 1982, él dijo que a los varones les daba la herencia Guasimal, y después ellos le compraron a los demás hermanos y JAIRO y EDGAR quedaron como los dueños de esa finca. Afirma, que JAIRO y EDGAR, sembraban maíz, yuca, plátano y que tuvieron ganado, ya que son tierras muy buenas. Que EDGAR LUIS, JAIRO y sus demás hermanos salieron desplazados como en el año 2001, por la violencia de la guerrilla, sin que hasta la fecha hubieran podido regresar a sus tierras.

V.7.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoiada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.7.1.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

V.7.2.- *En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, es evidente que las pretensiones PRIMERA a CUARTA se refieren sin lugar a la más mínima hesitación a la **PROTECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, es decir que lo verdaderamente pretendido no es otra cosa que se declare la usucapión de un bien raíz consistente en un predio rural y que, como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite*

aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.

V.7.3.- En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*).

V.7.4.- En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius uti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.7.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2512 del mismo código).

V.7.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e

ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así, como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.7.7.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que lo demostrado es que la señora **ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (q.e.p.d.)**, adquirió por compraventa el inmueble que ahora es objeto de usucapión, quien igualmente en vida, enajenó mediante documento privado informal, el predio en favor de dos de sus hijos, que actúan acá como víctimas, es decir los señores **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MLANO**.

V.7.8.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad de la finca a prescribir, pues está debidamente identificada y alinderada e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, se trae a colación lo manifestado por los solicitantes **EDGAR LUIS y JAIRO** quienes expresaron que desde el 24 de noviembre del año 1999, fecha de transacción de la compraventa realizada con su señora madre, vienen ejerciendo la posesión del predio, lo cual es corroborado por las pruebas testimoniales recaudadas, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC, que a partir del año 2001, en gran parte de la geografía nacional, sembró el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el fundo que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las peticiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de los solicitantes **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**.

V.7.9.- Pues bien, como del aspecto fáctico se concluye que

los solicitantes entraron a gozar de la posesión del predio en virtud de la compra informal que hicieron del mismo a su señora madre, lo que se colige es que su posesión data de catorce (14) años a la fecha. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariidad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega un papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado, en virtud de hechos ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

V.7.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados tanto por la madre del solicitante, como por ellos mismos, desde mucho antes del año 1999, respecto del predio GUASIMAL, quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar la posesión con ánimo de señor y dueño consagrada en nuestra legislación que le facilite a los poseedores actuales la adquisición del dominio por prescripción.

V.7.11.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por

más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitanía, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO** y su respectivo grupo familiar, acosados por el temor al oponerse a que sus hijos fueran reclutados, se produjo un estado generalizado de pánico, angustia y zozobra en la comunidad, lo que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por grupos ilegales, viéndose obligados a abandonar la parcela que tenían en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.7.12.- Entonces, del conjunto testimonial se predica que los prescribientes poseyeron el bien por un período de más de diez (10) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, aspecto fáctico que se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Y, como en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición o refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la posesión, es por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras, responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, explicando la razón de sus declaraciones, llegando en consecuencia a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.7.13.- Lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que el predio en cuestión no es de uso público, ni está comprendido entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.

V.7.14.- Respecto del cumplimiento del principio de publicidad dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, éste se surtió en legal forma por parte de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que allegó al expediente la página 9B del periódico EL NUEVO SIGLO correspondiente a la emisión del día sábado 16 de marzo de 2013, la cual obra a folios 128 y 129 del plenario.

V.7.15.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble objeto de formalización por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que el verdadero tamaño de éste es de CUARENTA HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (40 Has 8.455 M2), que tomando como complemento las coordenadas planas en el sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA y geográficas en MAGNA SIRGAS, se obtuvieron estos resultados:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
84	891.932.160	862.470.435	3	37	0.54	75	18	55.122
90	891.605.121	862.100.558	3	36	54.39	75	19	7.09
365	892.082.183	861.505.764	3	37	9.894	75	19	26.38

V.7.17.- Los linderos actuales del predio GUASIMAL objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Partiendo del punto No. 365 en línea quebrada o recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 84 en una distancia de 1101,889 metros, en colindancia continúa con el predio perteneciente al Resguardo Guadualito Pijao.
SUR	Partiendo del punto No. 90, aguas abajo por la Quebrada Chiparco, en sentido general suroeste hasta ubicar el punto No. 365 en una distancia de 1094,917 metros en colindancia continua con el predio perteneciente a la sucesión de Santiago Garzón y de por medio la Quebrada Chiparco.
ORIENTE	Partiendo del punto No. 84 en línea quebrada o recta siguiendo dirección suroriente hasta el punto No. 90 en una distancia de 522,694 metros, en colindancia continúa con el predio de Oliverio Molano.
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 365, aguas arriba por la Quebrada Chiparco, siguiendo suroeste hasta el punto No. 90 en una distancia de 1094,917 metros en el predio perteneciente a la sucesión de Santiago Garzón y de por medio la Quebrada Chiparco.

V.7.18.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.7.19.- También, es preciso tener en cuenta que al analizar la diligencia de visita al predio realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se verificó que en éste no había ninguna persona, es decir que se encontraba abandonado, lo que es corroborado por los testimonios y demás documentos recaudados, quedando en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte de los solicitantes, lo que permite inferir al despacho, con toda claridad que la posesión con ánimo de señor y dueño, la tienen los solicitantes, por un tiempo superior a 14 años, pues ello se desprende del acervo probatorio recaudado.

V.8.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, especialmente el trámite adelantado tanto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (poseedores – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes señores **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, razón por la cual se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.9.- **APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice "..."*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a., b., c., d.,*

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **OCTAVA Y NOVENA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por el solicitante en las declaraciones arrojadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.10.- **GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir,

se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de éstas familias desplazadas al terreno respecto del cual ostentaron posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol), respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol), respectivamente, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre **GUASIMAL**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **CUARENTA HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (40 Has 8.455 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partiendo del punto No. 365 en línea quebrada o recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 84 en una distancia de 1101,889 metros, en colindancia continúa con el predio perteneciente al Resguardo Guadualito Pijao. **SUR:** Partiendo del punto No. 90, aguas abajo por la Quebrada Chiparco, en sentido general suroeste hasta ubicar el punto No. 365 en una distancia de 1094,917 metros en colindancia continua con el predio perteneciente a la sucesión de Santiago Garzón y de por medio la Quebrada Chiparco. **ORIENTE:** Partiendo del punto No. 84 en línea quebrada o recta siguiendo dirección suroriente hasta el punto No. 90 en una distancia de 522,694 metros, en colindancia continúa con el predio

de Oliverio Molano. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 365, aguas arriba por la Quebrada Chiparco, siguiendo suroeste hasta el punto No. 90 en una distancia de 1094,917 metros en el predio perteneciente a la sucesión de Santiago Garzón y de por medio la Quebrada Chiparco.

TERCERO: **ORDENAR** la restitución del predio **GUASIMAL**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**.

CUARTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7786 y Código Catastral No. 00-01-0022-0136-000, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente la plasmada en la **ANOTACION** No. 7, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-7786. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **GUASIMAL**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **CUARENTA HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (40 Has 8.455 M2)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición

para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de **TREINTA (30) días**, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

NOVENO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, causado a partir de la fecha del desplazamiento noviembre de dos mil uno (2001) hasta el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), como la **EXONERACION** del mismo tributo por el período fiscal de dos (2) años, comprendido del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMOPRIMERO: igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco (Tol), respectivamente, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMOSEGUNDO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

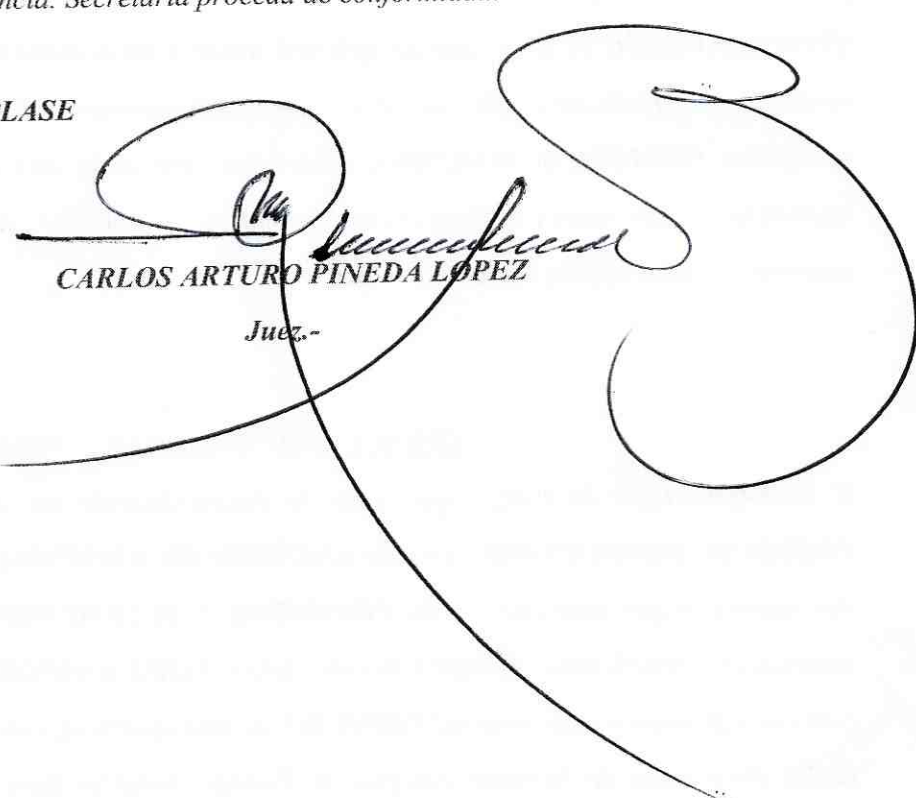
CATORCEAVO: OTORGAR a las víctimas solicitantes señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del mismo y perentorio perentorio término concedido en el numeral **DECIMOTERCERO** de esta decisión; en el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, el cual se encuentra debidamente identificado y alinderado en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

QUINCEAVO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias señores **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, identificados como está plasmado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del **DECRETO 4800 DE 2011**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DIECISEISAVO: NEGAR por ahora las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA**, referentes a la solicitud de **COMPENSACIONES** por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DIECISIETEAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes **EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **NOVENO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ

Juez.-